

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Rollo de apelación nº 82/2019

SENTENCIA Nº 4857/2020

Ilmos. Sres.:

**Presidente
DON JAVIER AGUAYO MEJÍA**

**Magistrados
DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS
DON JORDI PALOMER BOU**

En la Ciudad de Barcelona, a 24 de noviembre de dos mil veinte.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación nº 82/2019, interpuesto por el AJUNTAMENT DE CABRILS, representado por el Procurador D. [REDACTED] y asistido por la Letrada Dª. [REDACTED], contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Barcelona, en el procedimiento ordinario nº 344/2016, siendo parte apelada AREVA TRADING SLU, representada por la Procuradora Dª. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED]

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Jordi Palomer i Bou, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento ordinario nº 344/2016, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Barcelona, se dictó sentencia en fecha 2 de

ANG

octubre de 2018 que estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto de las Alcaldía del Ajuntament de Cabrils de fecha 27 de junio de 2016 y fijó la liquidación discutida en la cantidad de 225.920,77 euros en favor de la actora.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de AJUNTAMENT DE CABRILS, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se designó como tribunal la Sección de Refuerzo conforme al acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 4 de abril de 2019 y Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 6 de Barcelona, se dictó sentencia en fecha 2 de octubre de 2018 que estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto de las Alcaldía del Ajuntament de Cabrils de fecha 27 de junio de 2016 y fijó la liquidación discutida en la cantidad de 225.920,77 euros en favor de la actora.

SEGUNDO.- Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 de julio 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos utilizados en la instancia con el fin de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del

proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con el única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

En el presente caso nos encontramos ante la liquidación económica por la resolución del contrato de concesión administrativa para la ejecución de las obras y explotación de un complejo deportivo con piscina cubierta.

La referida liquidación se rige por lo establecido en el artículo 247 de la Ley 30/2007 LCSP:

1. En los supuestos de resolución, la Administración abonará al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión. Al efecto, se tendrá en cuenta su grado de amortización en función del tiempo que restara para el término de la concesión y lo establecido en el plan económico-financiero. La cantidad resultante se fijará dentro del plazo de seis meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

La discrepancia entre las partes y la de la parte apelante con la sentencia dictada se produce en ordena la inclusión o no de diferentes partidas.

En este sentido el Ayuntamiento recurrente discrepa de la no inclusión de una partida por importe de 101.637,16 euros por pérdidas por la intervención temporal de la concesión, ni la no inclusión de otra partida por importe de 52.547,66 por gastos de asesoramiento y estudio de la reorganización del servicio, partidas que se hallan correctamente excluidas, tal y como razona la sentencia de instancia por cuanto se trata de conceptos que no tienen encaje alguno en el artículo 247 de la LCSP ya citada, por lo que evidentemente no resultaba procedente su inclusión en la liquidación.

Tampoco comparte el Ayuntamiento la valoración que hace la sentencia de la inclusión de la partida por importe de 2.373.464,92 euros en concepto de aportación a la inversión por su valor neto contable y no por su valor total de 2.616.708,02 euros. Ciertamente, en este apartado, la sentencia de instancia adolece de una evidente falta de motivación puesto que al respecto señala:

“También debe admitirse la aplicación proporcional de la otra partida por importe de 2.373.464,92 euros”.

En este sentido, nada justifica, que la referida partida por importe de 2.616.708,02 euros no debe incluirse en su totalidad, con independencia de cual sea su valoración a nivel contable, lo que ha de conducir en este punto a la estimación del recurso.

Finalmente, la discrepancia se centra en la partida de 1.088.591,38 euros, en concepto de mejora de la inversión a coste 0 que la sentencia incluye y el Ayuntamiento recurrente entiende que no procede su inclusión. En este sentido, debemos compartir el argumento de la sentencia de instancia, por cuanto es evidente que con independencia del concepto de dicha mejora, la misma constituye una inversión, y como tal debe ser incluida en la liquidación, puesto que lo contrario sería permitir un enriquecimiento injusto en favor del Ayuntamiento, legalmente proscrito.

Por todo ello el recurso de apelación debe ser estimado parcialmente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, no procede imposición de costas.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- ESTIMAR EN PARTE el recurso de apelación formulado por el AJUNTAMENT DE CABRILS, contra la Sentencia de 2 de octubre de 2018 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Barcelona, que se revoca, en el único sentido de que el importe de la partida de aportación a la inversión debe ser de 2.616.708,02 euros.

2º.- NO IMPONER las costas del presente procedimiento.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.